

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 15 de agosto de 2016.

**CC. Integrantes de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas.**

**Honorable Pleno del Congreso del Estado.**

Presente.-



El suscrito, Diputado **Arcenio Ortega Lozano**, integrante de la LXII Legislatura del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo previsto en los artículos 62 fracción II y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 54 párrafo 1, 56 párrafo 2, 67 y 93 parte conducente de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, presento a su consideración:

**INICIATIVA con proyecto de Decreto**, por el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, a fin de garantizar equidad en la competencia política y procurar igualdad en los resultados electorales.

Fundo la presente acción legislativa en la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**:

1. Es un hecho que, sucesivas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gradualmente, han ido perfeccionando el régimen jurídico y la democracia electoral en nuestro país, según los temas que, para efectos de la presente iniciativa, destaco a continuación.

2. Desde la reforma de 06 de diciembre de 1977, se dispuso:

- i. la constitucionalización de los partidos políticos nacionales como

entidades de interés público, cuyos fines son: promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones de ciudadanos, posibilitar el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

- ii. el derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social
- iii. el derecho de los partidos políticos nacionales que participaban en los procesos electorales federales, a contar, de manera equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, y
- iv. el derecho de dichos partidos a participar en las elecciones estatales y municipales

3. El 17 de marzo de 1987, se dispuso en la norma suprema que las leyes de los estados introducirían el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, y en una posterior, de 23 de diciembre de 1999, se elevó a los ayuntamientos al rango de gobiernos municipales.

4. En la reforma de 6 de abril de 1990 se establecieron algunos principios rectores de la función pública electoral: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

5. El 19 de abril de 1994, se adicionó el principio de independencia, y se suprimió el de profesionalismo, como rectores de dicha función estatal.

6. Luego, la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996:

- i. reconoció el derecho ciudadano de asociarse, individual y

libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como, la regla de que solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

- ii. estableció, de manera expresa, el derecho de los partidos políticos al financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales
- iii. creó el Instituto Federal Electoral, como organismo público autónomo, encargado de la función estatal de organizar las elecciones federales
- iv. estableció un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el cual daría definitividad a las etapas de los procesos electorales y garantizaría los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación
- v. creó el Tribunal Electoral, que sería, con excepción de las atribuciones atinentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación
- vi. ordenó garantizar en las constituciones y leyes electorales de los Estados, normas similares a las previstas en la Carta Magna para las elecciones federales: por ejemplo, enunciativamente: la forma democrática de elección de gobernador, diputados y ayuntamientos; las características constitucionales del sufragio; los principios rectores de la función electoral local; el derecho de los partidos políticos a recibir, de manera equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y para sus actividades tendientes a la

obtención del voto, así como condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social

7. La reforma de 13 de noviembre de 2007, dispuso la creación de un **nuevo modelo de comunicación social**, conforme al cual:

- i. se reiteró el derecho de los partidos políticos nacionales al uso permanente de los medios de comunicación social
- ii. se estableció que (el otrora) IFE sería autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales
- iii. se prohibió a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión
- iv. se prohibió a cualquier otra persona física o moral, a título propio o de terceros, contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular
- v. se dispuso que durante las campañas electorales, en el 'período de reflexión' y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, excepto el caso de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia
- vi. reiteró que en las constituciones y leyes de los estados en materia electoral debe garantizarse el derecho de los partidos políticos a

recibir, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y

vii. garantizó el acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión, conforme a las normas del artículo 41 constitucional

8. Luego, en la reforma constitucional, política-electoral, de 10 de febrero de 2014:

- se creó el INE, como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar las elecciones federales, y se establecieron los OPLE, encargados de la organización de comicios estatales y municipales
- se distribuyeron competencias entre el INE y los OPLE para organizar los procesos electorales federales y locales, confiriéndose al INE las facultades de asunción, atracción y delegación, así como que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, estaría a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
- se incorporó el principio de **máxima publicidad** como rector de la función pública electoral
- se reiteró el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales
- se mantuvo la garantía de los partidos políticos de recibir, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las relativas a la obtención del voto en los procesos electorales, y
- se dispuso en un artículo transitorio, que el Congreso de la Unión

expediría la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales;

9. En ese tenor, es importante decir que, el 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que expide las citadas leyes generales, y reforma y adiciona otros ordenamientos en esa materia.

10. Asimismo, el 13 de junio de 2015, se publicaron en el periódico oficial del Estado reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como la nueva Ley Electoral del Estado y modificaciones a otros ordenamientos legales que esta Legislatura expidió en adecuación a la reforma constitucional federal en materia política electoral, de 10 de febrero de 2014.

11. Por otra parte, en la reforma de 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, se dispuso que, excepto en lo relativo a la figura del salario mínimo prevista para los trabajadores, el Congreso de la Unión debe emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la unidad de medida y actualización en un plazo no mayor a 120 días naturales, siguientes a la fecha de publicación del Decreto correspondiente, estableciendo en sus transitorios la manera de hacer el cálculo del valor de dicha unidad de medida y actualización mientras se expide la referida ley.

12. Ahora bien, no pasa inadvertido que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que

- Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, y que
- Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos

que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

13. No obstante, dicho precepto legal expresa una doble antinomia, opuesta a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), primera parte de la Carta Magna, que ordena garantizar

- que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales
- que ese derecho se concrete en las constituciones y leyes electorales de los Estados en materia electoral

14. No es óbice a lo anterior que el derecho a tal financiamiento se garantice "*de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia*", como reza el encabezado de la fracción IV del artículo 116 constitucional, pues en todo caso, por principio de jerarquía y supremacía, las leyes generales electorales deben sujetarse a las bases constitucionales, y no a la inversa.

Es así que, si una norma suprema garantiza lo que otra inferior condiciona, es claro que la pretendida cancelación o condicionante legal de tal derecho resulta inaplicable por inconstitucional, en tanto se opone al contenido esencial de la norma suprema y al mandato expreso del Constituyente Permanente.

15. Además, la Carta Magna en ninguna parte condiciona el financiamiento público a la obtención de determinado porcentaje de la votación, sino que, simplemente, reconoce a todo partido político el derecho de contar, de manera equitativa con financiamiento público para sus actividades permanentes y de obtención del sufragio, esto, en tanto tenga su registro legal, a la par que mantiene su personalidad jurídica, en

función de los fines que la propia Constitución federal le asigna; consecuentemente, como entidad de interés público, tiene también derecho a contar con patrimonio propio de diversas fuentes, de manera que su privación es contraria a la garantía de permanencia de los partidos políticos.

16. De ahí que, aun cuando el actual artículo 85 de la Ley Electoral de Tamaulipas, dispone una redacción que es posible entender en el sentido de reconocer, en todo tiempo, el derecho de los partidos al financiamiento público, también es importante garantizar expresamente la prevalencia del derecho reconocido en el inciso g), fracción IV del artículo 116 constitucional federal por sobre la limitante del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

En todo caso el asunto debe resolverse, con el enfoque de jerarquía normativa, y mediante las pautas de interpretación conforme y *pro persona*, favoreciendo en todo tiempo a las personas (en este caso a los ciudadanos afiliados a los partidos políticos, a cuyo través ejercen sus derechos de asociación y participación política en los asuntos públicos) la protección más amplia, bajo criterios de no regresividad.

17. Es por ello que, en la presente iniciativa, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 85 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, a efecto de reconocer como principio de interpretación el derecho al financiamiento público de los partidos políticos, en acato a lo ordenado en el mencionado precepto constitucional, teniendo, incluso, como sustento el hecho de que los recursos públicos son de naturaleza estatal, y es al Congreso del Estado a quien toca delinearlos con base en la Constitución.

18. En otro aspecto, estimo necesario adicionar, en un párrafo segundo al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado, como característica del sufragio reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su

igualdad.

19. En efecto, el artículo 23 párrafo 1 inciso b) del ordenamiento convencional, reconoce que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e **igual** y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

20. El deber de igualdad es también aplicable a otras normas cuya modificación se propone también en el presente proyecto legislativo.

21. Por ejemplo, en el caso del número de integrantes de los ayuntamientos de elección popular directa, que se propone reformar en los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado, la idea es procurar una correlación 60/40, entre los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, misma que tiende a dar valor de igualdad al voto en la medida de lo posible, en el marco de un sistema mixto de elección, al integrar los ayuntamientos según lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución federal.

22. En su redacción actual, dichos preceptos legales disponen una desproporción 75/25 o 70/30, aproximadamente, entre el número de integrantes del Cabildo que se eligen por el método de mayoría relativa, frente a los que se eligen por el de representación proporcional, dominando los primeros, inclusive cuando la oposición en conjunto es mayoría, con todas las consecuencias anti democráticas que ello implica.

23. Es por eso que la aritmética no debe reñir con el derecho. Por ello, en la reforma, se plantea **igualar** el número de regidores electos por mayoría relativa al de los elegidos por el principio de representación proporcional, **sin aumentar** por ello el total de ediles que hoy integran cada ayuntamiento, **e incluso disminuirlo** en los municipios con mayor población, que suelen ser los más competitivos.

24. Otro tema, relativo a la equidad en la competencia entre partidos políticos, precandidatos, aspirantes y candidatos a cargos de elección popular, es la posible **disminución de los topes de gastos** de precampañas y campañas a través de reformar los artículos 219 primer párrafo y 243 de la Ley Electoral del Estado, a fin de evitar el derroche económico injustificado tanto en las fases de selección de candidatos como en las campañas políticas.

25. En cuanto al primer precepto, se plantea **reducir el tope de gastos de precampaña**, de un 30 a un 20% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, por tipo de elección y precandidato. Lo cual se propone por considerar muy elevado el gasto previsto en el artículo 219; aunado al hecho de que, en las precampañas políticas, básicamente, se emplean recursos de origen privado en términos del artículo 220 de la misma ley.

Más aún si se compara con el artículo 21 de la ley electoral estatal, según el cual, los aspirantes a candidatos independientes, al realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, tienen como tope de gastos el equivalente al 10% de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate

26. En ese orden de consideraciones, y por lo que respecta a los topes de gastos de campaña, debe decirse que la fórmula que emplea el legislador ordinario para su fijación es casi la misma que ya se establecía en la ley local con antelación a la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007; ello no obstante que, a partir de la misma, los partidos políticos y candidatos ya no realizan gastos en radio y televisión. Y, según informes del entonces IFE, tales gastos representaban alrededor de un 60% del total en las campañas.

27. Al respecto, es pertinente recordar que fueron tres los ejes fundamentales de la modificación constitucional referida, según se advierte del contenido de los dictámenes de las comisiones competentes del Senado de la República y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentados dentro del proceso legislativo que se tradujo en

aquella reforma a la Ley Suprema de la Unión:

- Disminuir en forma significativa el gasto de las campañas electorales;
- fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y
- diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos políticos

28. De esta manera, sin perjuicio de otras consideraciones sobre la razonabilidad de reducir los topes de gastos de campañas electorales, se propone establecer en el artículo 243 de la ley electoral tamaulipeca como elementos de la fórmula aplicable para que el Consejo General fije en el mes de enero de cada año los montos máximos autorizados al efecto, la referencia al valor diario de la unidad de medida y actualización; considerando al respecto la reforma constitucional sobre desindexación del salario mínimo, publicada el 27 de enero de este año en el Diario Oficial de la Federación, y suprimir del texto legal la referencia a dicho salario como parámetro de medición, salvo lo previsto en un artículo transitorio.

29. Por otra parte, se plantea que el 55% del valor diario de dicha unidad de medida y actualización se multiplique por el número de electores **que hayan votado en la elección inmediata anterior** celebrada en el territorio que en cada caso corresponda, y no por el número total de los inscritos en el padrón electoral, cual es la redacción actual.

Sin que la reducción resultante en el tope máximo de gastos de campaña afecte los derechos de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, si se tiene en cuenta que, por ejemplo, en las campañas electorales para Gobernador realizadas este año, el gasto erogado fue mucho menor a lo que aquí se plantea modificar; de tal forma que, el tope actual de gastos de campaña es excesivo e innecesario; aunado a que, en todo caso, los topes que fija el INE para las campañas electorales federales es, proporcionalmente, mucho menor al que prevé la ley electoral de Tamaulipas.

**30.** Finalmente, se propone reformar el artículo 259 de la Ley Electoral del Estado, en sus párrafos primero y tercero, a fin de incorporar el deber del Consejo General del IETAM de **organizar, al menos, un debate público obligatorio entre los candidatos a presidentes municipales en los municipios con población mayor a 200 mil habitantes** y garantizar la transmisión de dichos debates por los concesionarios de uso comercial en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio del municipio en que se realice dicha actividad.

**31.** En ese orden de consideraciones es que se plantea adicionar un último párrafo al mencionado artículo 259, sobre la posibilidad de aplicación de sanciones a quienes infrinjan las reglas sobre debates entre candidatos a cargos de elección popular.

Estimando justificado lo anterior, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa el presente proyecto de Decreto:

“La sexagésima segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo previsto en los artículos 58 fracciones I y LX de la Constitución Política local y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, tiene a bien expedir el

Decreto N<sup>o</sup>: \_\_\_\_\_

**Por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.**

**Artículo único.-** Se reforman los artículos 5, párrafo segundo, 197, 201, 219 primer párrafo, 243 y 259 primer y tercer párrafos; y se adicionan los artículos 85, con un segundo párrafo y 259 con un último párrafo, todos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, **para quedar como sigue:**

**Artículo 5.-** Votar en...

El voto es universal, **igual**, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Es derecho...

Es derecho...

Es derecho y obligación...

**Artículo 85.-** Los partidos políticos...

**En la interpretación del derecho al financiamiento público prevalecerá en todo tiempo lo ordenado en el artículo 116 fracción IV, inciso g), primera parte, de la Constitución federal.**

**Artículo 197.-** Los Ayuntamientos se integrarán conforme a las bases siguientes:

I. En los Municipios cuya población sea menor de 30,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 3 regidores y 1 síndico;

II. En los Municipios cuya población sea hasta 50,000 habitantes, el Ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 4 regidores y 2 síndicos;

III. En los municipios cuya población sea hasta 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 6 regidores y 2 síndicos;

IV. En los municipios cuya población sea hasta 200,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 8 regidores y 2 síndicos; y

V. En los municipios cuya población sea mayor 200,000 habitantes, el ayuntamiento será integrado con 1 presidente municipal, 9 regidores y 2 síndicos.

**Artículo 201.-** Para complementar los Ayuntamientos con Regidores de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases:

- I. En los municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán 3 Regidores de representación proporcional;
- II. En los municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán 4 Regidores de representación proporcional;
- III. En los municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán 6 Regidores de representación proporcional;
- IV. En los municipios con población hasta 200,000 habitantes se asignarán 8 Regidores de representación proporcional; y
- V. En los municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán 9 Regidores de representación proporcional.

**Artículo 219.-** A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al **20%** del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Los precandidatos...

**Artículo 243.-** Los gastos que para cada campaña realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos en propaganda electoral y actividades, no podrán rebasar los topes que, **en el mes de enero del año de la elección**, calcule el Consejo General.

El tope de gastos de campaña será equivalente al monto que resulte de multiplicar el **55 % del valor diario de la unidad de medida y actualización** vigente en la capital del Estado, por el número de electores que **hayan votado** en el territorio de la elección que corresponda **durante el proceso electoral local anterior**.

**Artículo 259.-** El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador, **así como, un debate también obligatorio entre todos los candidatos a presidentes municipales en los municipios de más de 200,000 habitantes**, y promoverá, a través de los Consejos Distritales y Municipales, la celebración de debates entre **otros candidatos a cargos de elección popular**.

Para la realización...

Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal o municipal, según corresponda.

El IETAM...

Las señales...

Los medios...

**I. a IV ...**

La transmisión...

**Los candidatos que no asistan, sin causa justificada, a los debates obligatorios y cualquier otra infracción a las reglas sobre debates entre candidatos a cargos de elección popular serán sancionados en los términos de la Ley aplicable.**

### **Transitorios**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado,

**Segundo.-** El valor diario de la unidad de medida y actualización a que se refiere el artículo 243, párrafo segundo, de la Ley que por el presente decreto se reforma, se calculará conforme lo previsto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2016, o en su caso, en los términos de la ley reglamentaria que al efecto expida el Congreso de la Unión.

**Tercero.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.”

**CC. Diputados Presidente de la Diputación Permanente y de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas:** Les ruego que el contenido del presente documento se inserte textual en el acta o actas de la sesión que corresponda, en términos de lo establecido en el párrafo 6 del artículo 83 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 62 fracciones II y III de la Constitución Política local, solicito a la Diputación Permanente y a su Diputado Presidente:

- Gestionar lo necesario para la admisión de esta iniciativa y la emisión del dictamen correspondiente;
- Convocar al Congreso a sesión o sesiones extraordinarias dentro del actual período de receso,
- E, incluir, en la Convocatoria respectiva, el asunto referido en esta iniciativa, a fin de que se presente el correspondiente dictamen al Pleno legislativo, para efectos de su competencia.

A t e n t a m e n t e:

  
**Diputado ARCENIO ORTEGA LOZANO.**